



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00621

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por MI BANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A y en contra de WILLIAM DE JESUS ESCOBAR,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 26 de agosto de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“... 2. Debe aclarar la pretensión segunda y puntualizar la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios, puesto que nada se dijo al respecto. ...”*

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 02 de agosto de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó la subsanación, se observa que la parte activa no adecuo en debida forma la pretensión segunda de la demanda, como se le requirió en el auto inadmisorio, puesto que, la pretensión visible en la subsanación es exactamente la misma del escrito primigenio.

Pretensión segunda escrito inicial:

**PRETENSIONES**

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 y en contra de William De Jesus Escobar Restrepo con C.C 15529105, por las siguientes sumas de dinero, así:

**PRIMERA:** Para la obligación No 7000070104982

- Por concepto de capital: DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M: CTE (\$ 16.127.310)

**SEGUNDA:** Para la obligación No 7000070104982

- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 26891 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERA:** Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho. Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Pretensión segunda escrito subsanación

**PRETENSIONES**

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 y en contra de William De Jesus Escobar Restrepo con C.C 15529105, por las siguientes sumas de dinero, así:

**PRIMERA:** Para la obligación No 7000070104982

- Por concepto de capital: DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M: CTE (\$ 16.127.310)

**SEGUNDA:** Para la obligación No 7000070104982

- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 26891 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERA:** Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho. Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Así las cosas, del acápite de pretensiones no es posible determinar la fecha a partir de la cual debe liquidarse los intereses moratorios, se recuerda al profesional del derecho que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, según lo dispone numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que el demandante manifiesta que el interés moratorio debe liquidarse “a partir del 26891”, expresión que no es clara para el despacho.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar la pretensión segunda de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 163  
fijado hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6482d1e0f5c5c2fd2609d7d33883df146ae80ec831479343f56c97493ca9526**  
Documento generado en 17/09/2021 06:51:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>